

1073



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



Mexicali, B.C., 09 de mayo de 2022.

COMISIÓN: Oficio No. MPCH/051/2022

C. DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.
PRESIDENTA DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 78, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 78 BIS DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el propósito de que sea enlistada en el Orden del día de la Próxima Sesión *Ordinaria programada para el día 12 de mayo del presente año.*

Sin otro particular y esperando verme favorecido por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL PEÑA CHÁVEZ

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario
XXIV Legislatura del Estado de Baja California

C.c.p. Archivo



Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó ante esta soberanía: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 78, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 78 BIS DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con la finalidad de que expresamente se regule la caducidad en los procedimientos administrativos iniciados de oficio o a petición de un particular, de conformidad con la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La garantía de seguridad jurídica exige que el legislador redacte las normas de tal forma que, permitan, por un lado que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y por el otro que el actuar de la autoridad se encuentre acotado de manera que la posible afectación a la esfera jurídica no resulte caprichosa o arbitraria en razón de la posición que guardan dentro de las relaciones de subordinación.

Dentro de ese contexto de seguridad jurídica surge la figura de la caducidad en las instancias jurisdiccionales o administrativas que tiene como propósito "dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos a través de la extinción de los procedimientos que deben sujetarse a plazos o términos y no deben prolongarse indefinidamente, con la finalidad de evitar el estado de incertidumbre que supone, sobre todo cuando ese procedimiento implica

Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

cargas o consecuencias para los particulares de forma que su resolución les afecta por estar pendiente la definición de su situación jurídica”

Tratándose de disposiciones que regulan un procedimiento instaurado por la autoridad bajo la posibilidad de emitir un acto de molestia o privativo en contra del particular la figura en análisis opera de manera específica, en la medida en que no puede ni debe quedar supeditado en su aspecto de temporalidad a capricho de la autoridad sino que por el contrario la norma debe evitar situaciones inciertas que dañen la garantía de seguridad jurídica, por lo que deberá fijar un plazo o termino para que la autoridad despliegue por si toda la actividad que sea necesaria para definir la situación determinada que involucra al gobernado, y, en su defecto deberá sancionarse con la extinción de sus facultades o la instancia y, por ende de la posibilidad de dictar la solución de fondo respectiva, con el propósito de impedir que los particulares queden sometidos a un estado de irresolución.

En ese tenor, la figura jurídica de la caducidad que se encuentra plasmada en el artículo 78 de la Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado, como una de las formas de poner fin al procedimiento administrativo se advierte que el legislador local únicamente sanciona con dicha figura los procedimientos iniciados por el Particular, lo que se advierte de la lectura de dicho dispositivo legal el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 78.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución definitiva

II.- Desistimiento

III.- Imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.

IV.- Configuración de Positiva ficta

V.- Declaración de caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados por el interesado, y que requieren impulso. La autoridad podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado.

Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Como se advierte, La Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, dispone que la caducidad únicamente operará para los casos en que el impulso procesal corresponda al particular.

Lo anterior habilita que existan casos en que se notifique por parte de la autoridad el inicio de un procedimiento de verificación administrativa y que posteriormente no existan actuaciones por parte de ella en un periodo considerable de tiempo, pudiendo en todo momento reanudar el procedimiento sin que el particular pueda apelar a la caducidad de éste.

Con lo anterior, queda manifiesto, en primer lugar, un tratamiento diferenciado para las partes en el proceso, ya que en aquellos procedimientos iniciados por oficio no operará la caducidad hasta que se encuentre en posición de la emisión de la solicitud, es decir, en todas las etapas previas la autoridad no cuenta con sanción a su inactividad; mientras que para el gobernado, es decir, en aquellos procesos iniciados y que requieran su impulso procesal, la caducidad operará después de 3 meses en que no haya efectuado actuación alguna;

El problema planteado encierra una profunda violación a la garantía de seguridad jurídica del gobernado, pues le impide conocer la previsibilidad de sus actos.

Para evitar esta violación se propone establecer la caducidad de los procesos administrativos seguidos por oficio, ya no únicamente en la etapa concerniente en la emisión de la resolución, sino en todas las etapas del proceso, para con ello garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En razón de lo anterior, se somete a su consideración el proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 78 de la Ley de Procedimientos para actos de la Administración Pública, mismo que se presenta en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<i>ARTÍCULO 78.- Ponen fin al</i>	<i>ARTÍCULO 78.- Ponen fin al</i>

Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

<p><i>procedimiento administrativo:</i></p> <p><i>I.- La resolución definitiva</i></p> <p><i>II.- Desistimiento</i></p> <p><i>III.- Imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.</i></p> <p><i>IV.- Configuración de Positiva ficta</i></p> <p><i>V.- Declaración de caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados por el interesado, y que requieren impulso. La autoridad podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado.</i></p>	<p><i>procedimiento administrativo:</i></p> <p><i>I.- La resolución definitiva</i></p> <p><i>II.- Desistimiento</i></p> <p><i>III.- Imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.</i></p> <p><i>IV.- Configuración de Positiva ficta</i></p> <p><i>V.- Declaración de caducidad,</i></p>
	<p>ARTÍCULO 78 BIS.- <i>La caducidad de la instancia operará</i></p> <p><i>de oficio en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa; o</i></p> <p><i>II.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del Particular procederá solo si el impulso del particular es indispensable para la</i></p>

Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

	<p><i>continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.</i></p> <p><i>Transcurrido los términos y condiciones referidas, la autoridad administrativa competente acordará el archivo del expediente, procediendo a la notificación en los términos del presente ordenamiento.</i></p> <p><i>La caducidad de la instancia no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del Particular, pero los procedimientos caducados no suspenden ni el plazo de la prescripción.</i></p> <p>Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.</p>
--	--

Por lo fundado y expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 78 fracción V y se adiciona el artículo 78 BIS, de la Ley del Procedimiento Administrativo para Actos de la Administración Pública, para

quedar como sigue:

RESOLUTIVOS

Primero. - Se reforma el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Administrativo para Actos de la Administración Pública del Estado para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución definitiva

II.- Desistimiento

III.- Imposibilidad material de continuarlo por causas supervinientes.

IV.- Configuración de Positiva ficta

V.- Declaración de caducidad.

Segundo. - Se adiciona el artículo 78 BIS para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78 BIS.- La caducidad de la instancia operará

de oficio en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa;
o

II.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del Particular procederá solo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

Transcurrido los términos y condiciones referidas, la autoridad administrativa competente acordará el archivo del expediente, procediendo a la notificación en los términos del presente ordenamiento.

La caducidad de la instancia no producirá por sí misma la prescripción

Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

de las acciones del Particular, pero los procedimientos caducados no suspenden ni el plazo de la prescripción.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- La presente reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 9 de Mayo de 2021.



MIGUEL PEÑA CHAVEZ.

Diputado de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario

Dip. Miguel Peña Chávez

Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Se anexa comparativo de reforma.

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><i>ARTÍCULO 78.- Ponen fin al procedimiento administrativo:</i></p> <p><i>I.- La resolución definitiva</i></p> <p><i>II.- Desistimiento</i></p> <p><i>III.- Imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.</i></p> <p><i>IV.- Configuración de Positiva ficta</i></p> <p><i>V.- Declaración de caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados por el interesado, y que requieren impulso. La autoridad podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 78.- Ponen fin al procedimiento administrativo:</i></p> <p><i>I.- La resolución definitiva</i></p> <p><i>II.- Desistimiento</i></p> <p><i>III.- Imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes.</i></p> <p><i>IV.- Configuración de Positiva ficta</i></p> <p><i>V.- Declaración de caducidad,</i></p>
	<p>ARTICULO 78 BIS.- <i>La caducidad de la instancia operará</i></p> <p><i>de oficio en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio a los tres meses contados a partir de la última actuación administrativa; o</i></p>

II.- Cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del Particular procederá solo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operara a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

Transcurrido los términos y condiciones referidas, la autoridad administrativa competente acordará el archivo del expediente, procediendo a la notificación en los términos del presente ordenamiento.

La caducidad de la instancia no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del Particular, pero los procedimientos caducados no suspenden ni el plazo de la prescripción.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.